



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

**VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EXTRANJEROS
EN LOS EXPEDIENTES DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EXTRANJEROS EN LOS EXPEDIENTES DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD

1. Entre las funciones de coordinación atribuidas a la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado una de la más comprometidas es la relativa al seguimiento de los denominados “expedientes de determinación de la edad de los presuntos menores extranjeros no acompañados”, esto es de aquellas diligencias preprocesales encaminadas a decidir con **carácter provisional y urgente** si un extranjero indocumentado localizado en territorio español cuya minoría de edad no puede ser establecida con seguridad debe ser considerado menor de dieciocho años y, por encontrarse separado de sus padres, o de otros parientes o de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad (vide, Observación General Núm. 6 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño), ha de ser puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

La determinación de la edad de los extranjeros indocumentados cuya minoría de edad no puede ser establecida con seguridad afecta a uno de los pilares básicos sobre los que se asienta nuestro sistema de convivencia social cual es el reconocimiento del interés superior del menor como prioritario sobre cualquier otro interés legítimo -público o privado- que pudiera concurrir. Obviamente este interés sería quebrantado no sólo cuando un menor es tratado como mayor de edad, sino también cuando un mayor de edad es considerado menor de edad, pues en estos casos al conjunto de los menores amparados por el sistema público de protección se les impone una convivencia no deseable para su adecuado desarrollo y, además, se generan serias perturbaciones de funcionamiento de los servicios públicos.

2. Tres son las normas reguladoras de esa función:

Primero, el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX) según la redacción dada por las reformas de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre y de Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que establece que *“en los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo en lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias”*.

Segundo, el artículo 48.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (*“En los supuestos en los que la minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá lo necesario para la determinación de la edad del presunto menor, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario y urgente, realizarán las pruebas científicas necesarias. La negativa a someterse a tal reconocimiento médico no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional. Determinada la edad, si se tratase de una persona menor de edad, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores”*), donde –a diferencia del artículo 35 LOEX- no se exige que las dudas sobre la minoría de la edad provengan de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado como tampoco que el presunto menor se halle indocumentado.

Tercero, el artículo 12.4 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor (LOPJM) (reformado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) que dispone que *“cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley,*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente, especialmente si son invasivas”.

Este precepto, además de establecer el principio de presunción ***iusuris tantum*** de minoría de edad (*en tanto se determina su edad*), realiza dos importantes precisiones: una, la de reconocer el principio de proporcionalidad en la valoración de la fiabilidad de los documentos de identidad presentados en los expedientes de determinación de la edad tramitados por el Ministerio Fiscal; y dos, establece el régimen general al que debe someterse la práctica de las pruebas médicas (consentimiento informado del afectado, respeto de la dignidad, no puesta en peligro de la salud del presunto menor, no realización indiscriminada de pruebas médicas, especialmente si son invasivas).

El artículo 12.4 LOPJM tiene su origen en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo establecida en la Sentencia de 23 de septiembre de 2014 (Núm. 453/2014) conforme a la cual: *“el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad”* (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2014, Núm. 453/2014).

La doctrina de la Sala Primera y la redacción del artículo 12.4 LOPJM en consecuencia aceptan la posibilidad de discutir la fiabilidad de una documentación extranjera identificativa cuando concurren circunstancias que, razonablemente valoradas y motivadas, así lo justifiquen.

El artículo 12.4 LOPJM hace mención expresa a “pasaportes” o “documentos de identidad equivalente”. Ello es debido, a que la documentación requerida por el artículo 25 LOEX a todo extranjero que pretenda entrar en España es precisamente *“el pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España”*. La falta de estos documentos es lo que determina también la “indocumentación del extranjero” a los efectos del artículo 35 LOEX.

Obviamente, la documentación aportada por el extranjero ha de ser genuina y original –carecen de virtualidad alguna las meras fotocopias u otros soportes similares como los faxes- y, además debe ser por sí misma identificativa de que el portador del documento es la misma persona que en él se refleja. Otro tipo de documentación extranjera, como son las certificaciones de nacimiento u otras certificaciones registrales, pueden tener indubitada relevancia a la hora de determinar la edad del ciudadano extranjero siempre que haya quedado previamente acreditada la identidad del interesado. Por sí mismas carecen de virtualidad alguna porque por su contenido no garantiza que la certificación –carentes de fotos y de ninguna reseña identificativa- se corresponda con el portador del documento.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 11/10/2016 (RNº 2194/2016) recuerda que *“el pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país de origen o procedencia de su titular, cuya finalidad primordial es la de facilitar la entrada y salida de un ciudadano en un estado que no sea el suyo propio. Como tal, vale o no vale, con o sin visado, conforme a los Convenios internacionales, al margen de la consideración que pueda tener en España como documento público o no, teniendo en cuenta que los artículos que se citan de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen carácter procesal y sirven para otorgar valor y*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

eficacia probatoria de documento público a un documento extranjero, pero nada señalan sobre la validez del pasaporte, de tal forma que se trata de una valoración que no corresponde hacer a los funcionarios encargados de su recepción para autorizar la entrada o salida de nuestro país pues no depende de que tenga o no la fuerza probatoria que nuestra ley atribuye a los documentos expedidos en el extranjero, sino de que sea válido conforme a los requisitos exigidos en el país de origen y que contenga datos suficientes para la determinación de la identidad y la nacionalidad de su titular”.

3. La reforma del artículo 12 LOPJM avala los criterios sustentados por el Protocolo sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados (BOE de 16 de octubre de 2014).

En este sentido el protocolo distingue dos situaciones diferenciadas en relación con la problemática relativa a la valoración de la documentación extranjera:

Una primera, regulada en el Apartado Sexto del Capítulo II, donde se establecen los criterios a seguir para considerar que el extranjero se halla indocumentado a los efectos de una primera determinación de la edad. En este caso, una vez dictado el decreto, el Ministerio Fiscal ha resuelto el dilema presentado a su conocimiento superando las dudas preexistentes; ya no hay presunción de minoría de edad, hay un decreto –con efectos provisionalísimos- por el que el Fiscal declara la minoría o mayoría de edad del afectado según la valoración de las pruebas médicas practicadas.

Como afirma el Tribunal Constitucional en los Autos de 9 de septiembre de 2013 (Núm. 172/2013) y 8 de julio de 2013 (Núm. 151/2013) (por los que se rechaza el recurso de amparo interpuesto por una ONG) ***“la determinación de la edad de un menor indocumentado se adopta por una resolución interlocutoria, que reviste los caracteres de cautelar y provisionalísima, y que se desarrolla en el ejercicio de las competencias del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores, por lo que la resolución se integra en el conjunto de medidas protectoras o de otra naturaleza que se adoptan a raíz de la fijación de la edad que realiza el Fiscal. Tales medidas son desde luego impugnables en vía judicial, ya sea ante la jurisdicción civil, cuando se trata de medidas de protección de menores, por la vía del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores del art. 780 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), ya sea ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trata de medidas administrativas que afectan al estatuto del extranjero, ya sea mediante el ejercicio de otras acciones contempladas en el ordenamiento procesal en función del contenido de las medidas adoptadas. Contrariamente a lo alegado en la demanda, esta vía impugnatoria ante la jurisdicción ordinaria no produce por definición indefensión o perjuicios de imposible reparación, puesto que el juez ostenta la potestad de adoptar las medidas cautelares oportunas que permitan preservar el buen fin de la correspondiente acción jurisdiccional”.***

La segunda, regulada en el Apartado Sexto del Capítulo V, establece los criterios de valoración y las pautas a seguir cuando la documentación es presentada después de dictarse el decreto de determinación de la edad con la finalidad de que por el propio Ministerio Fiscal se proceda a su revisión. Normalmente se presenta *ex novo* documentación de las más variada naturaleza (pasaportes, documentos de identidad extranjeros, cédulas de empadronamiento, certificados de nacimiento, libros de familia, etc...) que el Fiscal no pudo ni podía tomar en consideración cuando se determinó inicialmente la edad.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

4. Tal como reflejan los números de la Memoria de la Fiscalía General del Estado en el año 2015 se han incoado 2.539 expedientes de determinación de la edad, decretándose 1.033 minorías, 888 mayorías y el archivo de 615 expedientes de los que, a salvo un número muy limitado (ocho casos), lo han sido como consecuencia de la incomparecencia del afectado a la realización de la prueba.

De la totalidad de los 2.539 expedientes incoados sólo un 0'55 % han planteado algún tipo de situación de conflicto, en su mayoría a consecuencia de no compartir los criterios de valoración de la documentación presentada con la finalidad de revisar un decreto previo del Fiscal sobre determinación de la edad. Por cierto, no necesariamente de mayoría de edad, también se ha pretendido modificar decretos de minoría de menos de dieciséis años por otros de mayoría de dieciséis años, que es la edad que habilita para trabajar.

En este sentido en su informe de 2016 sobre la "Situación migratoria: novedades en los movimientos migratorios de la infancia en España", UNICEF llama la atención sobre que *"Cuando la entrada se hace por Ceuta y Melilla, los niños alegan ser mayores para que le faciliten el traslado a la península, ya que el sistema de protección de menores es competencia de la Ciudad Autónoma"*...

5. En efecto, el análisis de los antecedentes de que disponemos acredita que la aplicación del artículo 35.3 LOEX está suficientemente normalizada en su aplicación cuando el extranjero localizado de cuya minoría se duda está indocumentado. Los escasos problemas que se han planteado (significadamente, la necesidad de pruebas ampliatorias cuando se ha utilizado el método de Greulich y Pyle, o la petición de concreción y petición de aclaraciones de los informes médicos) se han resuelto adecuadamente.

6. Tampoco han sido especialmente conflictivos los casos en que se ha localizado por primera vez a un menor de edad con documentación acreditativa de su país de origen (cualquiera que este sea).

El Protocolo marco es taxativo al respecto, ***los pasaportes y documentos de viaje originales emitidos por las autoridades extranjeras a los efectos del artículo 25.1 LOEX serán título suficiente para reconocer la condición de minoría de edad y su filiación*** salvo que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Presenten signos de falsificación, se encuentren en todo o parte alterados o se aprecie que han sido corregidos, enmendados o tachados.*

Es decir, sean documentos falsos o falsificados por lo que han perdido toda fiabilidad.

- b) *Incorporen datos contradictorios con otros documentos públicos emitidos por el propio país emisor que porte el menor extranjero o de que disponga la autoridad española competente.*

Dos documentos oficiales genuinos se anulan entre sí cuando los datos que incorporan son patentemente incompatibles.

- c) *El menor esté en posesión de dos documentos de la misma naturaleza que contengan datos distintos.*

Es una modalidad del caso precedente: si el pasaporte oficial dice una cosa y el documento de identidad –también oficial- dice otra no hay razón para dar crédito a uno u otro.

- d) *Sean contradictorios con previas pruebas médicas sobre la edad o filiación del titular del documento, practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o por otra autoridad judicial, administrativa o diplomática española.*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Sobre ello se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al analizar supuestos de reagrupación familiar en los que las autoridades diplomáticas españolas en determinados países subsaharianos –al dudar de la documentación presentada por los interesados y la fiabilidad de los registros oficiales- querían constatar el vínculo familiar o/y la edad de los peticionarios.

Por el mismo motivo, cuando la prueba médica fue ordenada por el Fiscal significa que el interesado se encontraba previamente incurso en un expediente de determinación de la edad pendiente de resolución, o ya había sido resuelto mediante decreto; es decir, lo que se pretende es pura y llanamente la revisión de un decreto precedente.

Era relativamente común que muchos menores no acompañados tras haber abandonado los centros de protección (dada su naturaleza pues no son privativos de libertad) fueran localizados al cabo de cierto tiempo en otro lugar del territorio nacional donde han facilitado otra identidad y edad distinta dando lugar a la incoación de otros expedientes de determinación de edad y la realización de nuevas pruebas médicas bajo otra identidad. Tras el sistema de control establecido por el protocolo menas y la coordinación del Registro de MENA (consta su completa reseña policial -impresión decadactilar y la fotografía del menor- e inscripción en el Registro que todos los Fiscales que tramiten los expedientes de determinación de la edad deben consultar antes de resolver) se ha corregido esa grave disfunción.

- e) *Sea patente, evidente e indubitada la falta de correspondencia entre los datos incorporados al documento público extranjero y la apariencia física del interesado.*

No exige explicación alguna. No puede practicarse prueba tanto respecto de un niño como de un anciano. En definitiva, se trata de evitar pruebas médicas de edad cuando según las más elementales normas de la experiencia, por la apariencia física del extranjero **nadie** pueda dudar de su minoría o mayoría de edad. Aun así, la realidad acredita que hubo casos –relativamente antiguos- en los que se han practicado pruebas médicas que han dado como resultado una edad superior a los veinticinco años.

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11/10/2016 (RNº 2194/2016) se pronuncia de la siguiente manera: “esta resolución (decreto de la Fiscalía, obrante al folio 1,33 del expediente y que es de fecha anterior a la solicitud de asilo, en concreto de 19 de marzo de 2013) se inicia a raíz de que el hoy recurrente comparece y manifiesta ser menor de edad, 16 años y 8 meses, aportando pasaporte y "a la vista de su aspecto físico se acuerdan las pruebas médicas de radiología y ortopantomografía, así como un examen del Médico Forense, que en ambos casos concluyen la edad mínima más probable de 18 años. De otra parte, se deja constancia de que no existe tratado o Convenio alguno con Bangladesh que obligue a España a dar por válida la fecha de nacimiento que consta en la certificación, de lo que cabe deducirse que, **sí ha existido una justificación razonable, su aspecto físico que suponía una mayor edad, para hacer las pruebas** y de otra parte no existe convenio que obligue a dar por buena la fecha de nacimiento. Puntualizar por último que la entrevista realizada no hace sino reflejar su propio relato, y cuenta con garantías, siendo conocedora de todo ACNUR, que finalmente, sin ningún voto en contra, emite propuesta desfavorable al asilo. Por lo tanto, tras la intervención de la Fiscalía de Menores, se ha concluido que el actor es adulto y como tal no puede gozar de los beneficios para la protección de menores, criterio, que no consta fuese recurrido y/o modificado, y al que ha de sujetarse esta Sala”.

- f) *Contradigan sustancialmente los datos y circunstancias alegadas por el portador del documento.*

Es indicio valorable de falta de fiabilidad cuando no se corresponde la edad, la nacionalidad, la procedencia, la filiación u otros datos relevantes, alegados por el afectado con los que se hacen constar en el documento exhibido.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

g) *Incorporen datos inverosímiles.*

A modo de ejemplo, es patente –vide STS (Sala Tercera) 29/3/2012 (RN 3456/2010)-, el caso de unos gemelos con notorias diferencias de edad.

7. Concluye el apartado Sexto mencionado que *concurriendo cualquiera de las circunstancias anteriores se considerará, a los efectos de este Protocolo, que el extranjero se halla indocumentado.*

Por tanto, el Fiscal encargado de la tramitación del expediente de determinación de la edad, debe realizar una valoración del conjunto de los indicios concurrentes para concluir si en el caso examinado puede afirmarse racionalmente –según las reglas de la lógica y las máximas de experiencia- que se halla indocumentado y que por lo tanto es procedente realizar una prueba médica.

Tanto las razones que han llevado a ordenar las pruebas médicas como la valoración del informe facultativo deben hacerse constar en el Decreto –aunque sea de manera sucinta-, con la suficiente entidad como para impedir que pueda ser calificado de arbitrario.

8. En todo caso, insistimos, el decreto de determinación de la edad por el Fiscal no tiene carácter definitivo, tiene efectos meramente provisionalísimos.

Este carácter meramente provisional determina dos consecuencias relevantes:

Primero, que un juez –cualquiera que sea su orden jurisdiccional- en el curso de un proceso puede establecer una edad distinta que la fijada por el Fiscal. La resolución judicial siempre prevalece sobre el Decreto del Fiscal que deberá proceder a su modificación una vez le haya sido notificada. Especialmente los interesados siempre tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil (por la vía del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores) o ante la jurisdicción contencioso-administrativa (cuando se vea afectado el estatuto de los extranjeros) (vide AATC Núm. 172/2013 y Núm. 151/2013, ya citados).

Segundo, que el Fiscal puede modificar su propio decreto de determinación de la edad cuando concurren las circunstancias prevenidas por la Consulta FGE 1/2009, de 10 de noviembre, y que han sido recogidas por el Apartado Sexto Ordinal 2 del Capítulo V del protocolo MENA. Obviamente la decisión de revisión no altera su carácter provisional, pues siempre estará supeditada a lo que –en su caso- se determine judicialmente.

9. Los decretos del Ministerio Fiscal de determinación de la edad de ciudadanos extranjeros indocumentados –como se ha adelantado- no han planteado ningún problema significativo. Las situaciones conflictivas surgen fundamentalmente en tres casos perfectamente diferenciados:

Uno. Cuando se pretende la revisión de un decreto de determinación de la edad del Fiscal mediante la presentación de un documento extranjero que contradice la edad establecida. Hay pruebas médicas de edad y decreto del Fiscal.

En estos casos el fiscal se ha pronunciado sobre la edad del afectado. Las previsiones del artículo 35 LOEX han sido cumplidas hasta el punto de que desaparece la presunción de minoría de edad cuando se ha decretado la mayoría del interesado, o se han disipado las dudas existentes sobre la minoría de edad cuando ha decretado una edad inferior a los dieciocho años.

Dos. Cuando el interesado indocumentado se ha negado a la práctica de la prueba médica ordenada por el Fiscal y con posterioridad a dictarse el correspondiente decreto,



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

se presenta una documentación extranjera fijando otra edad. No hay pruebas de edad, pero sí hay un decreto del fiscal.

Como en el caso anterior se ha cumplido con las previsiones del artículo 35 LOEX. En estos casos, el fiscal –tras recibir declaración al afectado y habiendo tomando en consideración todas las circunstancias obrantes en el expediente-, ha determinado que es mayor de edad. Sin embargo, muy poco tiempo después se presenta al fiscal –por el interesado o un tercero- un pasaporte u otra documentación de su país de origen en la que se hace constar que es menor de edad.

Tres. Cuando habiéndose practicado la prueba médica y habiéndose recibido el informe facultativo concluyendo una determinada edad, antes de dictarse el correspondiente decreto por el fiscal, se aporta una documentación contradictoria con el dictamen médico. Hay prueba médica de determinación de la edad, pero todavía no se ha dictado decreto por el Ministerio Fiscal.

10. Estas situaciones de conflicto no admiten respuestas unívocas. Deben ser resueltas caso a caso siguiendo una interpretación racional de todos y cada una de las circunstancias concurrentes para, tras la práctica de todas las diligencias exigibles según el supuesto analizado, resolver según las reglas de la lógica.

11. No obstante, hay que partir de una serie de consideraciones generales sobre dos cuestiones:

A) La fiabilidad de las pruebas osteométricas.

a) Una prueba comúnmente utilizada es el método de Greulich y Pyle por el que se comparan las radiografías de la muñeca y mano izquierda con los estándares poblacionales predefinidos (atlas). Esta prueba admite márgenes de error relativamente altos –hoy se estima que pueden llegar hasta los veinte meses-. Los médicos lo valoran como poco peligroso dado el bajo nivel de exposición a los rayos X.

Como afirma la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2013 (Núm. 4353/2012) La radiología simple del carpo de la muñeca izquierda para la predicción de la edad cronológica a través de la edad ósea, por el método de Greulich y Pyle (la llevada a cabo al solicitante) no da lugar a resultados que puedan considerarse absolutos y exactos, sino que se trata de un método predictivo que necesariamente presenta desviaciones. Ha de señalarse y así ha sido puesto de manifiesto por diversas organizaciones no gubernamentales y por resoluciones judiciales (téngase en cuenta a estos efectos las fundadas consideraciones contenidas en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de enero de 2012 -recurso contencioso-administrativo número 125/2009-) que el método consiste en comparar los resultados con los estándares (en imágenes) del Atlas de Greulich y Pyle, con referencia a la maduración ósea que presenta la media de la población a una determinada edad cronológica y que está basada en mediciones realizadas en niños de raza blanca en Estados Unidos y Europa, sin tomar en consideración las características éticas, sociales, culturales, nutricionales y medioambientales, que pueden tener una importante influencia en el desarrollo y madurez física y psíquica de la persona. Se menciona, incluso, la conveniencia de expresar que las determinaciones de edad basadas en el examen de los huesos de la muñeca deberían incluir un margen de error de, al menos, veinte meses.

Por ello es conveniente que los médicos que utilizan este método sean precisos a la hora de determinar una horquilla de edad. En todo caso los fiscales que tramitan el expediente piden, en caso de duda, o informes complementarios u otras pruebas añadidas de mucha mayor precisión.

Sin embargo, cuando –conforme al resultado de la prueba practicada- supera con creces los veinte meses señalados parece razonable concluir que la persona sometida a prueba es mayor de edad. Si el informe médico concluye que la edad mínima del extranjero indocumentado es de veinte años, difícilmente puede prevalecer un documento extranjero que afirme que tiene dieciséis. Por el contrario, cuando no existen contradicciones insalvables entre la edad que resulta de la prueba médica y la fecha de nacimiento plasmada en el pasaporte, prevalecerá la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

fijada en la documentación extranjera [vide, Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 30/4/2008 (RNº 7805/2004)].

b) Por algún consulado se ha utilizado el test de RISSER [vide, Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 30/4/2008 (RNº 7805/2004)] que consiste en la radiografía de la cresta ilíaca (cadera). Es más precisa que la anterior, pero su uso puede ser peligroso o arriesgado cuando se realiza a mujeres embarazadas (exigiría una prueba previa de embarazo). No tenemos noticias de que sean utilizadas por los Fiscales.

c) En muchos territorios, se han generalizado pruebas médicas que comprenden, además del examen físico general y la radiografía del carpo (método de Greulich y Pyle) la realización de una ortopantomografía dental que revela la maduración de los terceros molares inferiores, e, incluso, de la radiografía de la clavícula (País Vasco). Según los expertos médicos la conjunción de las tres primeras pruebas garantiza un informe forense muy fiable con menor margen de error¹. En estos casos, cuando el dictamen refleja una edad de “al menos x años”, “mínimo de x”, “más de x” u otras expresiones similares los médicos ya han tomado en cuenta los posibles márgenes de error. El decreto del fiscal, salvo supuestos excepcionales, será acorde con el informe médico emitido.

Estas pruebas son suficientemente clarificadoras de la edad cualquiera que sea el origen étnico de la persona. En este sentido si se alegan peculiaridades del afectado de carácter excepcional hay que tener en consideración la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo según la cual debería probarlo el interesado [vide, STS 29/3/2012 (RN 3456/2010)].

Sin embargo, si los informes médicos no son lo suficientemente concluyentes sobre la determinación de la mayoría o minoría de edad a pesar de las aclaraciones y pruebas complementarias solicitadas por el Fiscal en cada caso, prevalece la presunción de minoría de edad (artículo 12.4 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor).

B) La falta de fiabilidad de los registros oficiales de muchos de los países de donde proceden los extranjeros indocumentados sometidos a pruebas de determinación de edad.

En efecto, en demasiados casos los Estados de origen de los extranjeros carecen de Registros Civiles que puedan garantizar con un mínimo rigor los datos relativos al estado civil de la persona (entre ellos la edad de sus ciudadanos), y, derivadamente su traslado a los pasaportes u otro tipo de documentación identificativa a la que se refiere el artículo 25 LOEX. Incluso estos documentos de viaje han sido expedidos en el país de origen sin realizar cotejo alguno con los registros existentes –si los hubiera- o se ha verificado la inscripción registral coetáneamente con la petición del pasaporte.

Así se ha reconocido por la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) que en su Recomendación (Núm. 9) relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado

¹ Vide, “Estimación forense de la edad en torno a 18 años. Estudio en una población de inmigrantes indocumentados de origen marroquí”, P.M. Garamendi, M.I. Landa, J. Ballester y M.A. Solano, Cuadernos de Medicina Forense de 31 de enero de 2003. “Recomendaciones sobre métodos de estimación forense de la edad de los menores extranjeros no acompañados”, Revista Española de Medicina Legal, vol.37, número 1, enero-marzo 2011, p.24 Garamendi González, Pedro Manuel; Bañón González, Rafael; Pujol Robinat, Amadeo; Aguado Bustos, Fernando; Flanda Tabuyo, Irene; Prieto Carrero, José Luis y Serrulla Rech, Fernando. “Valoraciones médico-legales sobre la determinación de la edad cronológica mediante pruebas radiológicas en torno a los 18 años”, Revista española de Endocrinología Pediátrica, vol.3, número 1, 2012. Díez López, Ignacio; Sarasua Miranda, Ainhoa; Gamarra Cabrerizo, Ainhoa y Ferrer Carranza, Manuel; “Las pruebas odontológicas”, informe del Defensor del Pueblo ¿Menores o adultos? Procedimientos para determinar la edad”, 2011, p.72, “La maduración del tercer molar y el diagnóstico de la edad. Evolución y estado actual de la cuestión”, Cuadernos de Medicina Forense, Núm. 14, 2008 y “Determinación de la edad en jóvenes indocumentados. Protocolos de actuación médico-forense”, Instituto de Medicina Legal, 2011, Prieto Carrero; Informe de European Asylum Support Office (EASO) “Age assessment practice in Europe”, 2013.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

civil y la memoria explicativa adoptada por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, ha reseñado una pluralidad de indicios reveladores de la falta de fiabilidad de la documentación registral emitida por muchos estados que conlleva a su calificación de defectuosa, errónea, fraudulenta, o, según dicción de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, “documentación de contenido dudoso”:

“Hay indicios relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento:

- *Existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere.*
- *El acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento.*
- *Existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los diferentes datos consignados en el acta o en el documento.*
- *El acta se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente.*
- *El acta se elaboró sin disponerse de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en la misma.*
- *Se trata de un documento expedido por una autoridad que no tenía en su poder o no tenía acceso al acta original.*

Otros indicios derivan de elementos externos del documento:

- *Existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.*
- *Los datos que figuran en el documento presentado no parecen corresponder a la persona a la que se refieren.*
- *La autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de fraudes o irregularidades anteriores imputables al interesado.*
- *La autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado”.*

Todos estos indicadores fueron recogidos como Anexo por la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, que es vinculante para los encargados del Registro Civil, es aceptado como guía de interpretación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo [vide, STS 24/7/2014 (RNº 943/2014)] y son atendidos por los Fiscales a la hora de valorar la fiabilidad del documento presentado cuando se trata de revisar un decreto previo de determinación de la edad (Consulta 1/2009).

En efecto la citada sentencia de 24 de julio de 2014 afirma: *En este campo, y con todas las prevenciones que hayan de tenerse para prevenir los fraudes documentales (rige el principio general de la presunción de validez de los documentos extranjeros del estado civil, por el interés general que representa la fiabilidad de los datos sobre el estado civil y los derechos fundamentales del interesado) y en esos casos de duda documental sobre los documentos de filiación, es conveniente acudir a los procedimientos de comprobación contenidos en la*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Recomendación (nº 9), relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005.

Así la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con ocasión de resolver recursos de casación en materia de reagrupación familiar, denegación de visados o de asilo y protección internacional, ha tenido ocasión de referirse a indicadores que ponen en duda la documentación extranjera aportada, esto es "indicios suficientes para dudar de la identidad de la persona que solicita el visado, de la validez de los documentos aportados, y de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado...": partidas de nacimiento y documentos de identidad de hermanos gemelos con fechas de nacimiento patentemente diferentes [vide, STS 29/3/2012 (RNº 3456/2010)] o hallándose inscritos en fechas muy distinta [STS 11/05/2012 (RN 5302/2011)]; inscripciones fuera de plazo (se produjo en el año 2005 para un nacido en 1992) teniendo el pasaporte expedido en 2004 (sin saber sobre qué base documental); inscripción justo cuatro días antes de pedirse el visado sobre la base de una declaración unilateral de alguien que no pudo ser el padre o la madre quienes estaban en esas fechas en España, lo que es indicativo de una **clamorosa irregularidad de todo lo relacionado con el solicitante del visado, a más de la evidencia incontestable de la, al menos, desidia administrativa reinante en Gambia y en los países de su entorno donde es fácil conseguir cualquier documento a bajo precio y sin ninguna formalidad** [STS 31/10/2011 (RN 3146/2008)]; documentos referentes a inscripción de nacimiento presentados en dos ocasiones y que no son similares a pesar de que se refieren a la misma persona [STS 20/4/2012 (RN 5568/2011)]; certificaciones con enmiendas o tachaduras, inscripciones tardías [STS 11/05/2012 (RN 5302/2011)]; certificaciones de nacimiento que se expiden al tiempo de emisión del pasaporte y en fechas muy cercanas a las solicitudes de visado; certificaciones de nacimiento no acompañadas documento objetivo alguno que pruebe los datos reflejados en esos documentos y que en los dos certificados aparece una tachadura relativa al milenio del nacimiento; en consecuencia para esta Sala, **la falta de rigor de los registros públicos del país emisor de los documentos impone que se haya de extremar la precaución para valorar los certificados registrales aportados por los interesados, y justifica que el Consulado vele especialmente por el fraude de ley ante peticiones similares** [STS 22/6/2012 (RN 6254/2011)]; si bien la propia actora indicó en su solicitud de asilo haber nacido el 20 de mayo de 1992, en otro momento anterior, en concreto al solicitar la expedición de Tarjeta Sanitaria en nuestro país, consignó como fecha de su nacimiento el 22 de octubre de 1991; de modo que, si atendemos a este evidente acto propio, cuando la interesada formuló su solicitud de asilo (el 28 de octubre de 2009) ya era mayor de edad [STS 6/5/2013 (RN 6/5/2013)]; dos partidas de nacimiento respecto de la misma persona con datos contradictorios procedentes de dos registros civiles de la misma localidad (Lagos, Nigeria) [STS 7/4/2014 (RN 4057/2014)]; en relación con las certificaciones matrimoniales [vide, STS 23/7/2014 (RN 2995/2013)] sobre ciudadano hindú: según la investigación realizada (por encargo de la Embajada) y la declaración de sus familiares, el reagrupante había estado casado dos veces, una vez con una ciudadana alemana y otra con una ciudadana portuguesa, antes de su "matrimonio" con la reagrupada y en el certificado de matrimonio constaba como soltero; Que, según declaración de sus padres, el DS nació en el año 1960, mientras que en el certificado de matrimonio y pasaporte aparecía como nacido en 1965. No se han podido comprobar datos del nacimiento del Sr. DS ya que según certificación del Registro no existe inscripción de su nacimiento en el año 1965].

Por este motivo el Protocolo MENA, en el caso de la revisión de decretos del Ministerio Fiscal, establece una serie de prevenciones en el apartado sexto del Capítulo V:

Primero, realizando una remisión a las circunstancias contenidas en el apartado sexto del Capítulo II.

Segundo, añadiendo que constituirá un motivo de rechazo de la revisión cuando la documentación provenga de cualquier Estado cuyo régimen legal no exija ningún tipo de control oficial sobre los registros públicos, la emisión de documentos y sus correspondientes



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

cotejos. Y añade que “a los efectos de que los fiscales tengan un conocimiento preciso en cada caso, la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado mantendrá una comunicación cuando sea necesario con la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios para recabar información acerca de la práctica existente sobre inscripción en los registros públicos y la emisión de documentos identificativos de que se trate, especialmente sobre si los datos que figuran en unos y otros pueden ser suministrados por los propios interesados o exigen una comprobación oficial o por la autoridad o funcionario que los expidió”.

12. La falta de fiabilidad de la documentación extranjera, como hemos adelantado, justifica que pueda calificarse de dudosa. Sin embargo, el interés superior del menor exige un plus de cuidado a la hora de su valoración: la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 11/05/2012 (RN 5302/2011) recoge una argumentación impecable: *se trata, pues, de documentos de contenido dudoso, pero en orden a sus consecuencias, habrá de determinarse si han de considerarse documentos irregulares pero de contenido exacto o incluso si son irregulares pero sin revelar ninguna intención fraudulenta, o, por el contrario, han sido creados deliberadamente con objeto de beneficiarse de un hecho de estado civil inexistente o inexacto. Es más, se hace necesario profundizar en el análisis de los documentos comprometidos en estos casos por la tensión que supone en ocasiones la fiabilidad de los datos sobre el estado civil y los derechos fundamentales del interesado, que a veces no es sino víctima pasiva de la mala gestión de los registros en su país o en muchos países de África porque no se cumple el derecho básico de los niños a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento (art. 7 de la Convención de los derechos del Niño).*

Es imposible predecir todas las circunstancias que pueden concurrir en cada caso (esta Unidad de Extranjería ha dictado Notas internas, recordando la importancia de motivar en el Decreto de incoación del Fiscal y sobre todo la de exponer en la Resolución las concretas razones o circunstancias por las que se duda de la fecha de nacimiento que consta en un documento). Sin embargo, es razonable partir de unas premisas previas:

A) Existencia de un informe médico que, fundado en las pruebas que hemos señalado, dictamine una determinación de la edad que excluyen cualquier atisbo de duda sobre la mayoría de edad (por superar con creces los referentes científicos). Por ejemplo, si el médico forense dictamina que tras las pruebas practicadas el afectado tiene más de veinte años, salvo que se justifique por el interesado que el informe médico es erróneo y contrario a la doctrina científica, habrá que convenir que procede acordar la no revisión del decreto inicial.

En estos casos, si se quiere combatir y justificar que la etnia a la que pertenece el interesado se sustrae a los cánones científicos homologados, parece ajustado que proponga la prueba correspondiente en vía judicial a la que siempre puede acudir.

Si como alega el recurrente, ha de tenerse en cuenta que la maduración ósea se halla influenciada por diferentes factores: de localización geográfica, genéticos, ambientales, socioeconómicos, patrones de alimentación, etc., **tampoco ha aportado la parte prueba alguna relativa a estudios comparativos homologados para la concreta etnia que aborde dichos extremos** [STS 29/3/2012 (RN 3456/2010)]. La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 11/05/2012 (RN 5302/2011) recuerda que *la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales”, sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de*



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del art. 1214 del Código Civil EDL1889/1 y al cohonestarse actualmente dicho pormenor con el art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el art. 60.4 como con la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de julio.

B) Cuando el informe médico esté fundado en pruebas óseas con alto grado de incertidumbre (desviación de veinte meses) es cuando es exigible desplegar una actuación añadida.

Antes de dictarse el decreto, interesando el fiscal una ampliación del dictamen y, si fuera preciso, la práctica de pruebas complementarias más precisas. Después de dictarse, si se mantiene el mismo nivel de incertidumbre, agotando las diligencias prevenidas en el protocolo y, en todo caso, tomando declaración al portador del documento sobre todas y cada una de las circunstancias relevantes para dar credibilidad al mismo (obtención del documento, fecha de expedición, etc.) así como ante los Consulados o representaciones diplomáticas extranjeras sobre las mismas circunstancias.

Hay sin embargo, alguna especialidad en relación con ciudadanos procedentes de determinados países. Significadamente, Marruecos, de donde procede el mayor número de MENA.

El Acuerdo de aplicación provisional del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, aconseja que, cuando se presente documentación que pueda ser indicadora de la posibilidad de encontrarnos en presencia de un presunto menor (certificados de nacimiento originales, pasaportes u otros documentos identificativos) se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 según el cual tras declarar que *"los documentos que provengan de las autoridades judiciales o de otras autoridades de uno de ambos Estados, así como los documentos cuya fidelidad y fecha, veracidad de la firma o conformidad con el original certifiquen dichas autoridades, estarán dispensados de legalización o de cualquier otra formalidad equivalente cuando deban presentarse en territorio del otro Estado. Los documentos deberán ir provistos de la firma y del sello oficial de la autoridad facultada para expedirlos, y en el caso de que se trate de copias, estar certificados conformes con el original por dicha autoridad. En cualquier caso, deberán estar extendidos materialmente de tal forma que resulte evidente su autenticidad"*, establece que *en caso de existir serias dudas acerca de la autenticidad del documento, se efectuará una comprobación por mediación de la autoridad central de ambos Estados.*

En estos casos nada impide que el Ministerio Fiscal realice –en garantía del superior criterio del menor- las gestiones pertinentes previas ante las autoridades marroquíes para formar un criterio sólido que disipe sus dudas revisoras.

Así lo acordaron en su conclusión 14 aprobada en la reunión de Fiscales Especialistas de Extranjería de 2011, al disponer que *"en los supuestos de contradicción entre los resultados de las pruebas médicas en relación con la edad de una persona y las fechas de nacimiento que consten en los documentos enumerados en los arts. 38 y 39 del Convenio Bilateral de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre España y Marruecos de 30 de mayo de 1997 publicado en el BOE nº 151/1997, de 25 de junio de 1997, art.19 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre España y Argelia de*



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

24 de febrero de 2005 publicado en el BOE nº 103/2006, de 1 de mayo de 2006 y art.19 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre España Mauritania de 12 de septiembre de 2006 publicado en el BOE nº 267/2006, de 8 de noviembre de 2006, deberán prevalecer estas últimas. Las dudas sobre la validez de dichas fechas o documentos deberán resolverse mediante gestiones ante las autoridades competentes del Estado emisor del documento”.

Obviamente, es patente que el control documental que efectúa el Fiscal en estos casos no debe limitarse a los aspectos formales. Las dudas pueden surgir no en relación con el certificado mismo (que puede ser indubitadamente genuino) sino sobre los datos que incorpora y, sobre todo acerca de que el portador del documento es la misma persona relacionada en el certificado que para su confección no ha exigido una reseña completa y fidedigna (fotos y huellas dactilares).

Por ejemplo, han sido detectados marroquíes llevando consigo partidas de nacimiento pertenecientes a un hermano u otro familiar.

VALORACIÓN DE DOCUMENTOS EN DECRETOS DE FISCALÍA DICTADOS DURANTE AL AÑO 2015

A los efectos de examinar la solución individualizada dada en cada caso se han valorado un total de 110 decretos dictados por las Fiscalías durante el año 2015 en que, en algún momento, se invocó o presentó por parte del interesado, su representación jurídica, o por los servicios de protección autonómica algún tipo de documentación.

De estos, un total de 35 decretos fueron dictados en Melilla, 23 en Barcelona, 15 en Murcia, 14 en Madrid, 3 en Las Palmas, 11 en Andalucía (7 en Córdoba, 3 en Granada, 1 en Huelva) y 11 en el País Vasco (5 en Vizcaya, 5 en Álava, 1 en Guipúzcoa).

Pueden aportarse los siguientes datos:

1. Documentos comunitarios: cinco expedientes.

La documentación ha sido aportada antes de llevar a cabo las pruebas médicas en cinco expedientes.

Los interesados facilitaron en el momento de su localización, normalmente aeropuertos, documentos comunitarios de los que se desprendía la minoría de edad de los interesados: un pasaporte y una tarjeta de residencia de Bélgica, un pasaporte de refugiado y un permiso de residencia de Francia, un pasaporte del Reino Unido, una tarjeta de residencia de Italia, y un permiso de residencia de Suecia.

En tres de dichos expedientes, no se aceptaron por la Fiscalía los documentos exhibidos dado que la foto que figuraba en ellos no se correspondía con su portador. Se ordenó la práctica de pruebas médicas que dieron como resultado la mayoría de edad de todos ellos.

En dos expedientes, la Fiscalía aceptó la autorización de residencia (italiana y sueca) sin realizar pruebas médicas. Se dictó Decreto de minoría.

2. Documentos procedentes de Marruecos y Argelia: treinta y siete.

Se aportaron certificados de nacimiento, pasaportes, tarjetas de identidad y certificados de empadronamiento en 37 expedientes, 33 correspondientes a ciudadanos marroquíes y cuatro argelinos.

A) Presentación de documentación al ser localizado: quince.

En trece casos el documento se aceptó sin realizar pruebas médicas desprendiéndose la minoría de edad; en las otras dos ocasiones se constató la mayoría de edad por la autoridad de origen (así fue establecido por la autoridad argelina que documentó como mayores a internos en un CIE).

B) Presentación de documentación cuando el interesado es citado para el examen físico previo por el Forense o una vez realizado este y estando pendiente de llevarse a cabo las pruebas radiológicas: cuatro.

Los documentos no fueron aceptados por el Fiscal al tratarse de meras fotocopias. Sin embargo, realizadas las pruebas médicas, en los cuatro supuestos, el resultado fue de minoría de edad y así se resolvió por el fiscal.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA

C) Presentación de documentación con miras a la revisión del decreto inicial del Ministerio Fiscal: **dieciocho**.

En catorce ocasiones, el Decreto es de minoría de edad y se revisa por **la aportación de un documento que eleva la edad concreta**. El Decreto asume la fecha de nacimiento del documento por hallarse en el margen de desviación.

Sólo en una ocasión, el Decreto es de minoría y se revisa por la aportación de un documento que rebaja la edad concreta. Se asume la nueva documentación tras realizarse pruebas médicas.

En este caso, en el 2011 se reconoció la documentación que la interesada aportó por la que tendría 17 años. En el 2014 aportó una nueva documentación por la que de nuevo tendría 17 años. Señala que en el 2011 tenía 13 años y presentó la documentación de su hermana por la que tendría 17 años para poder trabajar. Tras realizarse las pruebas médicas, se dicta un Decreto asumiendo la nueva documentación presentada.

En tres supuestos, el Decreto de mayoría es revisado por la presentación de documentación de la que se desprende la minoría de edad. Se dicta Decreto de minoría.

3. Documentos procedentes del África subsahariana: veintisiete.

Se aportaron veintisiete partidas de nacimiento y documentos procedentes de Ghana (5), Gambia (3), Malí (5), Sierra Leona (1), Camerún (4), Nigeria (2), Burkina Faso (2), Guinea Bissau (3), Costa de Marfil (1) y Senegal (1).

En veintiuna ocasiones se aporta el documento antes de decidir sobre la realización de las pruebas médicas: en un caso es aceptada la documentación por el Fiscal sin necesidad de practicar pruebas médicas. En los veinte casos restantes se practicaron pruebas médicas que demostraron que eran mayores de edad. En todos los casos se realizaron las pruebas radiológicas, salvo en un supuesto en Madrid en que hubo exploración médica por el forense y el interesado se negó a realizar la prueba.

Las causas iniciales por las que el documento ha sido cuestionado o y han dado lugar a la realización de las pruebas médicas han sido:

- La apariencia física de mayoría de edad. Así, la Fiscalía de Córdoba aprecia tras el examen directo del interesado como "por su aspecto externo parece mayor de edad, por las entradas del pelo, su cara y expresión, por su forma de actuar y comportarse", respondiendo cuando es requerido que "no sabe la edad que tiene". En otro caso a pesar de la apariencia física de mayor de edad, según el pasaporte el interesado tendría seis años.
- Otro motivo es que los datos de identidad y la fotografía que figuran en el pasaporte no son las del declarante. En un supuesto, el interesado ha manifestado en su entrevista ante el Fiscal de Madrid "que el pasaporte se lo vendió en su país una persona a la que no conoce para que pudiera abandonar el mismo". En otra entrevista ante el Fiscal de Barcelona, el afectado "reconoció que no era suyo".
- Otros argumentos que han justificado las pruebas médicas son la falsedad del documento; la falta de apostillas en el certificado de nacimiento; ser una fotocopia; figurar sólo el año, sin día ni mes; carecer de foto; y que la fecha del documento se contradice con manifestaciones anteriores del interesado sobre su edad, reseñadas por la Policía.

En seis casos la documentación ha sido presentada con posterioridad a dictarse el decreto que el Fiscal, solicitándose la revisión del correspondiente Decreto.

Se ha revisado en cuatro casos: en dos ocasiones el Decreto es de minoría de edad y se revisa al aportarse documentación que rebaja la minoría de edad. El Decreto asume la nueva edad. En otros dos casos el Decreto es de mayoría y se revisa al aportarse una documentación de minoría de edad y se acepta. En uno de los casos se realizaron gestiones ante el Consulado correspondiente si bien no se ha obtenido respuesta.

En otros dos supuestos no se ha revisado por rechazarse la fiabilidad de la documentación presentada, en un caso por ser documento falsificado (deduciéndose testimonio ante el



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

juzgado de instrucción) y, en el otro al haberse confeccionado el pasaporte presentado con base a un certificado de nacimiento ya rechazado con anterioridad ante la existencia de diversas contradicciones.

4. Documentos sirios: treinta y cinco

En todos los casos se localizó al extranjero siendo portador de pasaporte sirio en los que se hace constar que son menores, pero que declaran al Fiscal que son mayores de edad. Fueron adquiridos tras el pago de una cantidad de dinero (entre 700 y 1000 €) para eludir el servicio militar. Se practican pruebas médicas que dan como resultado que treinta y cuatro son mayores de edad y uno menor.

5. Otros documentos: seis.

Se aportaron por los interesados pasaportes y partidas de nacimiento de Turquía (2), India (1), Bangladesh (1), Pakistán (1) y Ecuador (1).

En las seis ocasiones los documentos fueron aportados antes de decidir sobre la realización de las pruebas médicas.

En dos casos se dicta decreto de minoría de edad sin pruebas médicas.

En los otros cuatro casos no se acepta la fiabilidad de la documentación aportada por tratarse de meras fotocopias. De ellos en dos casos se realizaron pruebas médicas radiológicas que dieron un resultado de mayoría. En un caso, el interesado manifiesta ser mayor al Fiscal en la entrevista. La exploración física confirma que es mayor. Por fin en otro caso –procedente de Turquía- se decretó la minoría de edad al confirmarse la edad e identidad por las autoridades turcas.